Oficio N° :3835

INFORME

Ant.: AD-180-2004.-

Santiago, 27 de Abril de 2004.

El Señor Presidente del H. Senado de la República, a través del oficio N° 23.440, de 10 de marzo último, ha solicitado informe a esta Excma. Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso segundo de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, acerca del proyecto de ley sobre racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, en sesión de! día 26 de marzo último, presidida por su titular don Marcos Libedinsky Tschorne y los Ministros señores José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña y Adalis Oyarzún, acordó emitir el siguiente informe:

En que lo que corresponde informar a esta Corte Suprema, el artículo 58 del proyecto establece que contra las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social, en uso de las facultades que le confiere el artículo anterior y de la resolución que deniegue la reposición a que se refiere esa misma disposición, “el interesado podrá reclamar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación,

ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia. Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos “en relación”, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de la Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro el plazo de 30 días, y si las ordenare, en el plazo de 10 días de evacuadas ellas”. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones el proyecto concede, además, una apelación para ante la Corte Suprema, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, el cual será conocido en cuenta por una sala de la Corte Suprema, “sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime (sic) traer los autos en relación”. Esta normativa merece a este tribunal las siguientes observaciones:

a) como ya lo hemos hecho en oportunidades anteriores, nos inclinamos a objetar las expresiones “reclamación” y ”reclamar” para referirse al recurso que se interpone ante la Corte de Apelaciones. Esos giros son extraños a nuestro ordenamiento procesal en general y se prestan a confusiones. Por eso, recomendaríamos servirse de las voces “apelar” y apelación” que son precisamente aquellas de que usualmente se sirve nuestra legislación para referirse a los recursos en que el tribunal que conoce de ellos está facultado para revisar tanto los hechos como el derecho aplicable.

b) precisamente porque entendemos que lo que se entabla ante la Corte de Apelaciones es una auténtica apelación en contra de la decisión dada en primera instancia por el Superintendente de Seguridad Social, estamos de acuerdo en que la resolución de la misma se confíe a la Corte de Apelaciones. Sin embargo, a causa de eso mismo, nos parece inconveniente que de lo resuelto por la Corte de Apelaciones pueda “apelarse” para ante la Corte Suprema. Esto

significa que las sanciones impuestas por el Superintendente serán conocidas en tres instancias, algo completamente ajeno a nuestro sistema jurídico, y que, además, sustrae a la Corte Suprema de lo que es el ámbito propio de su actividad. Si se desea hacerlo, contra lo resuelto por la Corte de Apelaciones podría concederse un recurso de casación el fondo para ante la Corte Suprema, pero en modo alguno una apelación. En tal caso, por fin, convendría precisar que en contra de la referida resolución de la Corte de Apelaciones no cabe ningún otro recurso. excluyéndose también el de queja.

c) valdría la pena precisar mejor cual es la que el proyecto designa como Corte de Apelaciones “que corresponda”. Entendemos que debe tratarse de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado por la sanción. Debería decírselo claramente.

d) no divisamos la razón por la cual estos asuntos tendrían que ser agregados “extraordinariamente a la tabla del día siguiente”. Nos parece que la índole de la apelación o “reclamación” no justifica esa premura procesal, que obra en perjuicio del derecho de las restantes causas a ser vistas oportunamente. En nuestra opinión, estas apelaciones y reclamaciones deberían ir a la tabla ordinaria, evitando además recargar el trabajo de las Cortes de Apelaciones, ya bastante abrumadas por el número de asuntos a cuya resolución deben aplicarse actualmente. Esta última reflexión es especialmente válida para la Corte de Apelaciones de Santiago, sobre la cual, en atención a la naturaleza de las cuestiones a que se refiere el proyecto, recaería la responsabilidad de conocer el mayor número de las apelaciones o reclamaciones que concede el artículo 58 del proyecto en examen.

d) por las mismas razones a que nos referimos en el apartado anterior, estimamos que el proyecto debería cuidar de proveer los mayores recursos económicos que serán necesarios para afrontar la carga extraordinaria de trabajo que se confía al Poder Judicial en el citado artículo 58.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno al proyecto en examen, haciéndose presente, que salvo nuestras precedentes observaciones, el resto del proyecto, no genera otros comentarios.

Dios guarde a V.S.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente

Carlos A. Meneses Pizarro
Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE
H. SENADO DE LA REPUBLICA
HERNAN LARRAÍN FERNANDEZ
PRESENTE